

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 20-043

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Elías Ojeda Meneses
Radicado:	520013121-402-2018-00012-00-5

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 520013121-402-2018-00012-00-5, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de Elías Ojeda Meneses, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, es del caso proferir la siguiente sentencia sin necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas dado que, a partir de las pruebas obrantes en el plenario el despacho ha llegado a un convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el Art. 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor Elías Ojeda Meneses, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "La Cañada" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-13119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -en adelante ORIP- de La Unión (N) al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda La Cañada,

corregimiento La Alpujarra, Municipio de La Unión, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

Que se declare al solicitante Elías Ojeda Meneses y su cónyuge María Raquel Toro Arcos titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio conocido como "La Cañada" según la identificación aportada en la solicitud; que, se los declares ocupantes del predio identificado con FMI N.º 248-131119 de la ORIP de La Unión (N) cuya área corresponde a cero hectáreas con quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (0.0568 Has) y que, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que adjudique el predio en favor del reclamante de tierras y su cónyuge.

Que, la ORIP de La Unión, inscriba la sentencia en el FMI del bien y que, el mismo sea actualizado en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, adelante la actuación catastral correspondiente con base en el folio actualizado.

Que se cobije con la medida de protección de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio "La Cañada". Que, se disponga el acompañamiento de la fuerza pública en diligencia de entrega material del bien y que, se condene en costas y demás condenas a la parte vencida.

Pretensiones complementarias.

Que el Departamento de la Prosperidad Social -DPS-, priorice al solicitante y su núcleo familiar en el ingreso a programas a su cargo. Que, la alcaldía municipal de La Unión y el concejo municipal dispongan la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones.

Que, se ordene al fondo de la UAEGRTD (i) aliviar por concepto de pasivo

financiero la cartera adeudada por el solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y, (ii) aliviar las deudas que tenga por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

Que la UAEGRTD incluya por una sola vez al solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, en coordinación con la alcaldía municipal de Los Andes, la gobernación de Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- en el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina.

Que, se ordene a la UARIV (i) realizar la valoración del núcleo familiar del solicitante en aras de determinar las medidas procedentes para que sean remitidas a la autoridad competente en su materialización y, (ii) adelantar el proceso de reparación integral a través de la ruta integral prevista en el Decreto 2569 de 2014.

Que, se ordene a la secretaría de educación del municipio de La Unión (N) priorizar a Thalía Gicela Ojeda Toro en el acceso a la educación. Que, se ordene al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio otorgar de manera prioritaria y preferente un subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante previa priorización del hogar por parte de la UAEGRTD.

Que, se disponga el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir. Que, se condene en costas y demás condenas a la parte vencida.

Solicitudes especiales

Que, se omitan los nombres e identificación del solicitante en la publicación de la admisión de la solicitud, que se prescinda del término de la etapa probatoria y que, se vincule a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD se refirió inicialmente al contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono de que trata la presente solicitud¹.

Frente al caso del señor Elías Ojeda Meneses, y en particular, a la relación jurídica sostenida con el bien, indicó que, la ocupación del predio la adquirió por compra parcial realizada a Aurelio Bolaños Dorado mediante E.P. N.º 301 de 20 de agosto de 1994 otorgada por la Notaría Única de La Unión, con un área de 5000 m² según el FMI N.º 248-13119.

Explicó que, el predio objeto de reclamo, corresponde a un predio de vivienda y de trabajo, en donde el solicitante antes del desplazamiento lo explotaba con cultivos de café y crianza de aves.

Agregó que de la revisión del citado FMI se evidenciaba su apertura con la venta de 1/7 parte de acciones y derechos que realiza Miguel Martínez a Auxiniano Rivera mediante E.P. N.º 169 de 14 de noviembre de 1955 de la Notaría 1ª de La Unión. Que, posteriormente Delfina Narváez Viuda de Rivera, vende a Aureliano Bolaños Dorado mediante E.P. N.º 129 de 16 de agosto de 1974 de la Notaría 2ª de La Unión.

Estableció que, en la E.P. N.º 169 de 14 de noviembre de 1955 de la Notaría 1ª de La Unión se verificaba que Miguel Martínez da en venta real y enajenación perpetua a Ulpiano Rivera toda su acción, derecho o cuota de terreno que tiene sobre un fundo ubicado en la sección de La Cañada. Que, adicionalmente, el vendedor adquirió la acción, derecho o cuota que enajena por compra a Crisóstomo Martínez, según E.P. N.º 78 de 18 de mayo de 1949 otorgada por la Notaría de La Unión.

Sostuvo que, la E.P. N.º 78 de 18 de mayo de 1949 otorgada por la Notaría de La Unión establece que, el señor Crisóstomo Martínez da en venta a Miguel Martínez sus acciones y derechos o cuota de terreno en un fundo común ubicado en la sección Cañada del municipio de La Unión, el cual adquirió por herencia que le

¹ Fls.5 reverso - 8

dejaron sus padres Félix Martínez y Celina Solarte, cuya sucesión se encontraba ilíquida, *"razón por la cual el vendedor no tiene título traslativo de dominio"*.

Precisó que, por lo anterior, la relación jurídica con el predio es de ocupante dado que de la revisión del FMI N.º 248-13119, *"se realiza la apertura del mismo con un negocio jurídico de venta de acciones y derechos, lo que se podría observar como una falsa tradición"*.

Explicó que, la cadena escrituraria se ve rota en el presente caso toda vez que, vistos los antecedentes referidos, no se encuentra origen o relación del predio. Añadió que, la E.P. N.º 78 de 18 de mayo de 1949 otorgada por la Notaría de La Unión no consagra el título de adquisición del cual proviene el predio reclamado; por tal razón es un baldío.

Concluyó que, la relación jurídica entre el accionante y el predio es de ocupación, pues ante la inexistencia de un título originario expedido por la Nación se infirió la calidad de bien baldío. Trajo a colación los requisitos contenidos en el Art. 4 del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Con relación a la calidad de víctima y a los hechos victimizantes, refirió que, el solicitante afirmó que, algunos miembros de su esposa -María Raquel Toro Arcos- habían sido asesinados en La Unión (N) y Morales (C) al parecer a manos de grupos armados, ello, sumado a las amenazas telefónicas que recibió su esposa, los obligaron a salir de la zona en el año 2014.

Reprodujo apartes del informe técnico de recolección de pruebas sociales, de las declaraciones de sus testigos y de la conclusión a la que arriba el área social de la UAEGRTD en ese informe. Señaló que, en el momento del desplazamiento, ninguna persona quedó en el predio. Agregó que, el actor manifestó que siente temor de retornar al predio debido al impacto que ocasionaron los hechos vivenciados.

Con relación a la acreditación de la calidad de víctima, estableció que, según consulta en "VIVANTO", donde se encuentra el Sistema de Información para la

Población Desplazada – SIPOD-, el Registro Único de Población Desplazada - RUPD- y Registro Único de Víctimas -RUV- el actor y su núcleo familiar figura como *"incluido"* por el hecho victimizante de "desplazamiento forzado" y "abandono o despojo de tierras", con fecha de declaración 16/01/2014 Mocoa y fecha de siniestro 02/01/2014 La Unión.

Informó que, en la actualidad la vivienda está abandonada. Que, en el año 2017, decidieron retornar al municipio de La Unión por ser damnificados de las avalanchas en el municipio de Mocoa (P), sin embargo, por el temor de las experiencias vividas y la precaria situación económica aún no les ha permitido retomar la vocación agrícola y volver al predio que había sido su hogar.

Explicó que, el solicitante no ha presentado solicitudes de restitución de tierras diferentes a la que recae sobre el predio objeto de este pronunciamiento. Narró que, como el solicitante afirmó haber retornado al predio, no solicitará la entrega material del mismo.

Estableció finalmente que, en el presente caso, se encontraba acreditada la condición fáctica de víctima de abandono forzado al demostrarse: (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado².

2.4 INTERVENCIONES:

- Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- (Fls.139-143)

Mediante radicado 20181400193701, y dentro del término oportuno, se pronunció frente a la solicitud incoada manifestando que, no tiene ninguna oposición a las pretensiones debido a que en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas. Agregó que, no se opondría a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras dado que conoce y respeta de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos para no perturbar u obstruir procesos cuyos beneficiarios

² Fl.17 reverso-18

son personas que cuentan con el derecho.

Estableció que, sobre las coordenadas del predio "La Cañada", no se encuentra ubicado algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se encuentran en el área disponible denominada "CAUCA-7", la cual no ha sido objeto de asignación y por tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Explicó que, en el caso de existir algún contrato de hidrocarburos, la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo todas las licencias, autorizaciones y permisos conforme a la ley. Agregó que, según la Ley 1274 de 2009, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Se refirió también a las facultades de la ANH frente a los contratos de hidrocarburos y citó el marco legal que los rige, a la propiedad y su función legal. Solicitó finalmente, su vinculación como tercero con interés reservándose el derecho para debatir y controvertir en caso de que algún tipo de declaración les sea desfavorable.

- Ministerio de Transporte (Fl.144)

Mediante radicado 20185000241001 indicó que, revisadas sus bases de datos, se encontró que el municipio de La Unión no ha suministrado la matriz de categorización, de acuerdo con lo establecido en el Art. 3º de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017 de ahí que no se pueda atender la solicitud del despacho. Sin embargo, se encontró que el predio "La Cañada"; conforme a las coordenadas allegadas, no se encuentra en el inventario de vías nacionales y no fue reportada por el departamento, por lo cual no ha sido ingresada al Sistema Integral Nacional de Información -SINC- por parte del Ministerio de Transporte en el marco del

desarrollo del Plan Vial Regional -PVR-.

- Gran Tierra Energy Colombia Ltda. (fls.146-151)

En su intervención estableció que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la ANH y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

Puso de presente que, las actividades que realiza la compañía se desarrollan en cumplimiento de la ley, garantizando los derechos de terceros, en particular, en lo que respecta a procesos de restitución de tierras. Agregó que, por ello, la compañía gestionaría el uso del suelo durante el desarrollo de las actividades contractuales, de acuerdo con el estatus legal del área que deba ser intervenida. Explicó que, tratándose de tierras o negociaciones producto del desarrollo de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, se debe dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1274 de 2009, la cual señala el deber del contratista de negociar, con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, el ejercicio de las servidumbres petroleras, en que caso que el desarrollo del proyecto se traslape con el predio.

Solicitó finalmente, su desvinculación por carecer de legitimidad por pasiva. Con su escrito presentó; poder y certificado de existencia y representación legal.

- Agencia Nacional de Tierras -ANT- (Fls.156-158³ y fls.164-167)

Mediante escrito con radicado 20181030631661 se pronunció frente a la demanda impetrada, donde indicó que, frente al accionante, no existen en curso procesos administrativos de adjudicación de predios, y que, el predio "La Cañada" no se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir que, actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en esa entidad.

Frente a la naturaleza jurídica del predio "La Cañada" identificado con el FMI N.º

³ Repetido a fls.159-161

248-13119 estableció que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 169 de 1953 bajo la especificación de venta 1/7 parte de acciones y derechos falsa tradición a favor del señor Rivera Auxiniano. Agregó que, el predio “La Cañada”, es de propiedad privada, con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Mediante memorando 20181030115033 informó al despacho que, elevó consulta ante la oficina asesora a fin de la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía a fin de determinar los traslapes sobre el predio. Con su respuesta aportó, certificados de la Subdirección de Sistemas de Información de la ANT.

Posteriormente, mediante radicado 20181030852161⁴ aportó cruce de información geográfica de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución elaborado por la Dirección General en Asuntos de Topografía y Geografía en el cual se advierte que, el predio se traslapa con lo siguiente: (i) registra información catastral, (ii) información de la ANT, (iii) zonas de explotación de recursos no renovables, (iv) presunta propiedad privada y (v) zonas de reserva campesina.

- Agencia Nacional de Minería -ANM- (fls.181-183)

Mediante radicado 20182200316491 aportó informe de superposiciones el cual da cuenta que, el inmueble conocido como “La Cañada”; (i) NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, (ii) NO reporta superposición parcial con las propuestas de contrato de concesión vigente, (iii) NO reporta superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, zonas de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras y, (iv) reporta superposición TOTAL con el área estratégica minera AEM - BLOQUE 27. Con su escrito aportó plano ANM RG-2625-18.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) (fls.202-204)

Mediante radicado 2019-316, remitió certificado especial N.º 041-2019, donde se

⁴ Fl.164 y ss.

establece que; (i) el FMI N.º248-13119 corresponde a un inmueble rural, tipo lote de terreno denominado "Cañada" (...) cuyos linderos están estipulados en la E.P. N.º 129 de 18/08/1974 registrada en le Notaría 2ª de La Unión (anotación N.º 2), (ii) el mencionado FMI tiene 6 anotaciones la primera de las cuales corresponde al registro de la E.P. N.º 169 de 14/11/1953 de la Notaría 1ª de La Unión; calificación: falsa tradición; especificación: venta 1/7 parte de acciones y derechos; código: 610; de: Martínez Miguel – a: Rivera Auxiniano, (iii) la denominada falsa tradición continúa vigente a la fecha de manera que no existen titulares de derechos reales de dominio (inexistencia de pleno dominio) sobre el bien y (iv) las anotaciones 4ª a 6ª corresponden a medidas de protección en restitución de tierras. Concluyó que respecto del inmueble puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

- Aurelio Bolaños Dorado (fl.213)

En su intervención estableció que, el día 15 de mayo de 2019 fue notificado del auto admisorio de la solicitud N.º 417 de 7 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado 5º de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, tras considerar que, ostentaba la condición de titular de derechos reales. En su escrito manifestó no presentar oposición alguna frente a las pretensiones de la solicitud en tanto reconoce que el solicitante es el "poseedor" real y material del inmueble objeto de la demanda.

- Ministerio Público (Fls.218 y ss.)

El Ministerio Público a través del Procurador No. 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas mediante escrito de 27 de julio de 2018 efectuó solicitudes probatorias las cuales fueron resueltas por la judicatura. A través de concepto P48JJIRT-C2019-010 allegado el 21 de mayo de 2020, luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, referirse a las pretensiones perseguidas, al trámite impartido por la judicatura y a la competencia del despacho, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inc. 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, los arts. 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según el precedente fijado por la Corte

Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario, tales como, el informe técnico de recolección de pruebas sociales, la declaración del solicitante, los testimonios de sus testigos – ROBER MANUEL ARCOS TORO y JOSE ADELMO PIEDRAHITA MARTINEZ- y el Documento de Análisis de Contexto, estableció que, se encuentra acreditado que el solicitante se vio obligado a abandonar el predio “La Cañada” como consecuencia del conflicto armado interno.

Frente a la relación jurídica sostenida con el predio, estableció:

"(...) se ha presentado una situación clara en la cual aparentemente existe un antecedente registral sobre el predio reclamado en restitución de tierras, sin embargo, la información contenida en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, da cuenta que el inmueble cual adolece de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título idóneo para transmitir la propiedad y un modo para ello.

Consecuencia de lo anterior es posible establecer que el predio objeto de restitución, al carecer de antecedentes registrales que consoliden verdaderamente el derecho de propiedad, se está frente a un bien baldío. Es entonces que ante la inexistencia de un título originario de domino, la calidad jurídica que ostenta el solicitante ELIAS OJEDA MENESES con el predio pretendido en restitución denominado "LA CAÑADA" es de OCUPANTE – explotador de baldíos."

Precisó que, en el presente caso, el actor acredita la calidad de ocupante ya que reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto-Ley 902 de 2017.

Estimó que, a través de los medios de convicción obrantes en el plenario –DAC, informe de caracterización y declaraciones juramentadas- se logra establecer que la relación jurídica con el predio se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido

en el año 2014.

Sostuvo que, *"Dentro del plenario se encuentra debidamente sustentado que los hechos victimizantes, se presentaron en el año de 2014, y por tanto el lapso para ejercer la acción de restitución de tierras esta adecuadamente demostrado."*

Para concluir sostuvo que, *"se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011"*. Solicitó finalmente, se disponga la restitución del predio y se señalen audiencias de seguimiento pos-fallo en orden a determinar si se está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, pese a haber sido debidamente notificados (fls.172 y ss.) no efectuaron pronunciamiento alguno durante el trámite.

Finalmente, no se formularon oposiciones durante el trámite.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud el día 31 de mayo de 2018 por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad (fl.31), el Juzgado 5° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁵ por auto interlocutorio N.º 11 de 18 de junio de 2018 dispuso su admisión, con observancia de las premisas normativas contenidas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar⁶, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite, como fue el caso de la Agencia Nacional de

⁵ Creado hasta el 14 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 proferido por el C. S. de la J.

⁶ Fls.134 y ss.

Tierras -ANT-, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda.

En esa providencia, el Juzgado de origen requirió de la parte actora la aportación de las pruebas documentales, que estimó faltantes, a fin de acreditar en debida forma el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 4 del Decreto-Ley 902 de 2017 "*Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito*". De igual manera, le ordenó a la ORIP de La Unión (N) que expidiera el certificado especial a efectos de establecer la real situación jurídica del bien. Las entidades en mención rindieron informe de lo solicitado.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante radicado 452018EE7717-01-f:1-A:0 (fl.146) informó que, realizó la respectiva marcación del predio identificado con la cédula catastral N.º 52-399-00-00-0003-0067-000 perteneciente al bien objeto de reclamo.

Mediante radicado URT-DTNP-03681 de 12 de julio de 2018, la representación judicial (fl.152) remitió la publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 26 de junio de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas.

Por auto de sustanciación N.º 417 de 7 de noviembre de 2018 (fls.169 y ss.) el juzgado de origen dispuso; (i) requerir a la ORIP de La Unión (N) y a la Agencia Nacional de Minería para que cumpliesen con su respectiva carga procesal ordenada en auto admisorio habida cuenta que la misma no había sido aportada, (ii) negar la solicitud de vinculación de la ANH, (iii) desvincular a la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda., (iv) negar las pruebas que habían sido solicitadas por el Ministerio Público, (v) vincular a Aurelio Bolaños Dorado como "titular de derechos reales" registrado en el FMI, y (vi) correr traslado a la parte actora, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del informe de sobreposiciones aportado por la ANT.

Habida cuenta que el Juzgado 5º de Descongestión Civil del Circuito Especializado

en Restitución de Tierras de Pasto operó hasta el 14 de diciembre de 2018⁷, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Pasto el día 14 de diciembre de 2018 (fl.189) el asunto de marras fue reasignado a este Despacho Judicial por lo que, mediante auto interlocutorio de 12 de marzo de 2019 (fl.190) se dispuso: (i) recibir el expediente, (ii) avocar su conocimiento y, (iii) requerir a la ORIP de La Unión y a la UAEGRTD a fin de que cumplan con lo ordenado en autos precedentes.

Mediante auto de sustanciación N.º 065 de 10 de abril de 2019 (fl.194), y con base en la información suministrada por la UAEGRTD (fl.193), se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (N) para que efectúe la notificación de la persona en mención. En esa decisión también se requirió a la ORIP para que aporte lo solicitado en auto de admisión.

Mediante oficios con radicación 2019-314 y 2019-316 (fls.199-206) y con el requerimiento del Ministerio Público, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), finalmente remitió formulario de calificación, constancia de inscripción, certificado de libertad y tradición y certificado especial de la matrícula inmobiliaria N.º 248-23119 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

Finalmente, con fecha 20 de mayo de 2019 (fl.208 y ss.) el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (N) rindió informe de la comisión impartida.

2.6- PRUEBAS

Documentos de identificación del solicitante y su núcleo familiar

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de María Raquel Toro Arcos (fl.27)
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Senobel Elías Ojeda Toro (fl.27 reverso)
3. Copia simple de la tarjeta de identidad de Thalía Gicela Ojeda Toro (fl.28)
4. Copia simple de la tarjeta de identidad de Natalia Estefanía Cerón Ojeda (fl.28 reverso)

⁷ Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 proferido por el C. S. de la J.

5. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Luis Antonio Toro (fl.29)
6. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Herley Alonso Toro Arcos (fl.29 reverso)
7. Copia simple del registro civil de defunción de Luis Antonio Toro (fl.30)
8. Formato "inspección técnica a cadaver" Policia judicial - Luis Antonio Toro (fls.30 reverso-32)
9. Certificado de defunción Luis Antonio Toro (fl.33)
10. Copia simple del registro civil de defunción de Herley Alonso Toro Arcos (fl.34)
11. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Elías Ojeda Meneses (fl.35)
12. Copia simple de la tarjeta de identidad de Sebastián Daney Beltrán Ojeda (fl.36)
13. Registro civil de nacimiento de Thalía Gicela Ojeda Toro (fl.36 reverso)
14. Registro civil de nacimiento de Natalia Estefanía Cerón Ojeda (fl.37)
15. Registro civil de nacimiento de Sebastián Daney Beltrán Ojeda (fl.38)
16. Partida de matrimonio del solicitante y su cónyuge (fl.39)

Para acreditar la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el actor:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente –RTDAF- (fls.41-43)
2. Formulario de identificación y caracterización y constancias (fls.44-47)
3. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales (fls.48-49)
4. Ampliación de declaración del solicitante de 1 de septiembre de 2017 (fls.50-51)
5. Declaración del testigo Rober Manuel Arcos Toro (fls.52-53)
6. Declaración del testigo José Adelmo Piedrahita Meneses (fls.54-55)
7. Consultas institucionales DPS, SISBEN, RUAF, VIVANTO, (fls.56-59)
8. Radicado 20171801219471 del DPS (fl.60)
9. Radicado de 19 de octubre de 2017 de la alcaldía municipal de La Unión (fl.61)
10. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.62-65)

Sobre el vínculo jurídico existente entre el accionante y el predio y la identificación física y jurídica de este último.

1. Certificado de tradición N°. 248-13119 (fl.67)

2. Consulta solicitudes UAEGRTD (fl.68)
3. Consulta de información catastral IGAC (fl.69)
4. Formulario INCODER "RUPTA" María Rquel Toro Arcos (fl.70)
5. E.P. N.º 301 de 20 de agosto de 1994 (fl.71-72)
6. Radicado 55/2017 de la Notaría Única de La Unión (fl.73)
7. E.P. N.º 301 de 20 de agosto de 1994 (fl.74-75)
8. E.P. N.º 169 de 14 de noviembre de 1953 (fls.76-77)
9. E.P. N.º 129 de 16 de agosto de 1974 (fls.78-79)
10. E.P. N.º 78 de 18 de mayo de 1959 (fls.80-82)
11. Radicado de 30 de septiembre de 2017 de la alcaldía municipal de La Unión y constancias (fls.83-85)
12. Consulta institucional en las bases de datos del SIR (fls.86-91)
13. Consulta institucional en las bases de datos de la ANT (fls.92-93)
14. Informe de comunicación en el predio (fl.94-97)
15. Radicado de 24 de noviembre de 2017 de la alcaldía municipal de La Unión y certificación (fls.98-99)
16. Informe técnico predial (fls.100-103)
17. Consultas institucional en las bases de datos del IGAC (fl.104)
18. Radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl.104 reverso)
19. Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría Infraestructura y Minas del departamento de Nariño "proyectos de infraestructura y transportes" (fl.105)
20. Informe técnico de georreferenciación y acta de verificación de colindancias (fls.106-110)
21. Radicado de 24 de noviembre de 2017 de la alcaldía municipal de La Unión y certificación (fls.111-113)
22. Radicado 4522017EE7643-O1 del IGAC (fl.114)
23. Certificado catastral del bien, ficha predial y plano predial (fls.115-117)
24. Radicado 20183200214771 y certificaciones (fl.118-120)

Anexos:

1. Constancia de inscripción del predio en el RTDAF (fl.122).
2. Solicitud de representación judicial (fl.123)
3. Resolución N.º RÑ 799 de 22 de mayo de 2018 (fls.124-125)

4. Radicado GV-006349 de Banco Agrario (fl.126)
5. Radicado de 30 de agosto de 2017 Banco Agrario - La Unión y certificación de saldo de la deuda contraída por el solicitante (fl.127)
6. Radicado 363-2017 de Comfamiliar (fl.128)
7. Radicado de 15 de noviembre de 2017 de Cedenar (fl.128)
8. Documento de Análisis de Contexto –DAC- (Cd fl.129)

Pruebas decretadas por el Despacho

1. Certificado especial FMI N.º 248-13119 (fl.203)

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fls.122-122 reverso).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*"⁸.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte

⁸ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Constitucional¹⁰, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹¹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹² como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia". Para ello el Área Social de la UAEGRTD ha puesto de presente un "Resumen del Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de La Unión" (CD fl.129), en el cual se establece lo siguiente:

"El proceso de violencia que ha atravesado el municipio de La Unión desde mediados de la década de 1980 se ha caracterizado en sus inicios (1985-1995) por una dinámica moderada de hechos de violencia, sin confrontaciones de alto esfuerzo militar y con afectaciones poblacionales menores en su frecuencia, tendencia que se mantuvo con un leve incremento hasta los últimos años de la década de 1990. Enseguida, la década del 2000 representa un quiebre en ese primer flujo, principalmente por el ingreso y consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Bloque Libertadores del Sur, quienes se establecieron en el control territorial entre los años 2001 y 2005 cuando tiene lugar el proceso de desmovilización de esa estructura armada.

En el curso de la instalación de la organización paramilitar en La Unión se registró el primer proceso de escalada de violencia implicando un

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

vertiginoso incremento en el número de afectaciones sobre los civiles, especialmente en las veredas La Playa, Quiroz (Alto y Bajo), Los Olivos, Llano Grande, Palo Verde, Contadero y La Jacoba, como también la Cabecera Municipal. Este proceso se desarrolló especialmente bajo dos patrones de criminalidad: el homicidio y el desplazamiento forzado, en una lógica de involucramiento compulsivo de integrantes de la población civil en el conflicto armado, obedeciendo a las políticas de esta organización orientadas a la disminución de la presencia y el avance de las organizaciones guerrilleras, el control poblacional y de flujos económicos ilegales. De acuerdo con las cifras oficiales el año de mayor afectación civil en ese período fue el 2001 contando con 256 casos reconocidos.

(...)

De acuerdo con las versiones presentadas por habitantes de La Unión, el ingreso de los paramilitares al municipio se dio de manera paulatina, teniendo un primer registro en el área rural, de manera prevalente en las veredas La Playa, Llano Grande, Olivos y Quiroz, desde donde originaron acciones dirigidas al casco urbano y otras poblaciones aledañas. En tal escenario, hacia el año 2000, la presencia paramilitar se hacía evidente en la vereda El Contadero, con distintos hechos de violencia dirigidos especialmente hacia habitantes de otros sectores, pero perpetrados en cercanías de esta localidad, transformando así la cotidianidad de sus pobladores.

(...)

El ingreso de los paramilitares, marca el primer proceso notorio de escalamiento de la violencia en La Unión, mismo que se hace evidente en la inflexión de los registros de victimización, pasando de 40 hechos registrados en 2001 a 256 reconocidos en 2002.

En lo posterior al proceso de desmovilización paramilitar del Bloque Libertadores del Sur, que tuvo lugar en julio de 2005, ocurrió un proceso de reconfiguración del escenario de confrontación regional por la

emergencia de organizaciones posdesmovilización de corte paramilitar, como Las Águilas Negras, los Rastrojos, Los Urabeños y las Autodefensas Nueva Generación, así como la reacomodación de los grupos insurgentes Farc y Eln. Bajo este nuevo esquema, desde 2006 hasta la fecha, a nivel local se reportan hechos tales como extorsiones, amenazas, homicidios y secuestros, bajo dos tipos de orientación preponderantes, el primero con similares características a los patrones de acción emprendidos por los anteriores paramilitares y otro, bajo parámetros asociados por las fuentes a los grupos guerrilleros.

(...)

Por otra parte, como se ha señalado si bien el municipio de La Unión no ha tenido una participación significativa en las economías ilícitas, si se halla en el área de influencia de los centros de producción y acopio de cultivos de uso ilícito, cumple también funciones de dotación de equipamientos, infraestructura y servicios para toda la franja norte de Nariño y sur oriente del Cauca. Los aspectos mencionados podrían ayudar a explicar la permanencia de organizaciones ilegales en el municipio, quienes en años recientes continúan desarrollando acciones de violencia asociadas a procesos de abandono de predios

Los hechos con mayor incidencia en el municipio de interés han sido en su orden: el desplazamiento forzado con 1760 registros, los homicidios con 563 personas afectadas y la amenaza con 208 casos reconocidos. En concordancia, sumando a este registro los aportes generados por las autoridades, la población y los medios de comunicación sobre el municipio en los distintos instrumentos de recolección de información de fuentes primarias y secundarias, se estructura el presente segmento alrededor de los siguientes periodos; periodo comprendido entre 1985 y la década de 1990: Ingreso y presencia marginal de organizaciones insurgentes; periodo 1999 a 2005: Ingreso y posicionamiento de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Libertadores del Sur; periodo 2005 a 2013: escalamiento del conflicto por tensión entre grupos emergentes pos desmovilización y reacomodación insurgente; período 2013 a 2017: declive de los procesos

de violencia y perspectiva de posconflicto.

Con respecto a los procesos de abandono forzado de predios y despojo con ocasión del conflicto armado en La Unión, se tiene como principales agentes dinamizadores de éstos al Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, las organizaciones posdesmovilización y a actores no establecidos.”

Descendiendo al caso particular del reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año 2014, para ello se tuvo en cuenta el resumen del Documento de Análisis de Contexto al que se hizo alusión, el informe técnico de recolección de pruebas sociales del actor (fls.62 y ss.) emitido por el Área Social de la UAEGRTD y las declaraciones, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de La Unión y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor Elías Ojeda Meneses debe ser reconocido como persona desplazada y por ende ser beneficiario de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos¹³ darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de La Unión y en específico a la vereda La Cañada del Corregimiento La Alpujarra, lo cual al ser descendido al evento particular del actora, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como los hechos victimizantes relacionados con el asesinato de algunos miembros de la familia de la esposa del reclamante -María Raquel Toro Arcos- aunado a las amenazas en contra de su familia, que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual

¹³ informe técnico de recolección de pruebas, el informe de caracterización y declaraciones

en el caso que hoy nos ocupa máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por parte del reclamante de tierras ante los diferentes profesionales de la Unidad (fls.31-32), mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

A su turno, el informe de caracterización elaborado por el área social de la UAEGRTD arriba a la siguiente conclusión:

"De acuerdo a los hallazgos en el Documento de Análisis de Contexto DAC, la entrevista social a profundidad y la información recogida durante el análisis del caso, se puede establecer que el señor Elías Ojeda Meneses es víctima de desplazamiento forzado a razón de las amenazas proferidas en contra de su esposa por grupo armado desconocido, las cuales podrían estar asociadas al homicidio de los familiares de María Raquel, situación que obligó a la familia a salir de la vereda La Cañada en el año 2014, época en la cual el DAC evidencia que si bien se habían reducido significativamente los hechos de violencia respecto a otros periodos, se hacía palpable la presencia y operaciones de actores ilegales desconocidos, los cuales fueron identificados con prendas militares o vestidos de civil, así con las incursiones por parte de las FARC y el ELN. En esa coyuntura la población se vio bajo la coacción desde distintos flancos desencadenándose desplazamientos y abandono forzado de tierras entre otros hechos, contexto en el que la familia Ojeda Arcos se vio en la necesidad de trasladarse al departamento del Putumayo. No obstante, en el año 2017 son damnificados de las avalanchas ocurridas en Mocoa quedando nuevamente en situación de vulnerabilidad; por ello deciden volver al municipio de La Unión, pero el temor por las experiencias vividas y la precaria situación económica aún no les ha permitido retomar la vocación agrícola y volver al predio que había sido su lugar."

Pues bien, al indagar por las razones por las cuales debió salir desplazado con su núcleo familiar, el 1° de septiembre de 2017¹⁴, el reclamante de tierras declaró ante profesionales de la UAEGRTD:

"Porque mataron al suegro, y a los hermanos de mi mujer. Por tanta vaina por el desplazamiento. Eso viene desde que mataron a una cuñada de ella. De allá viene esa pesadilla. Luego la suegra mía se fue para Morales y allá mataron al suegro. Yo estaba un lunes trabajando en un lote. Me llamó y me devolvió a la casa y me dijo que lo que pasa es que me dijeron que tenía que irme porque sino me pasaba lo mismo que le pasó al hermano y por eso dijo que se iba. Por eso al día siguiente primero salió ella y luego me fui porque ya no podía quedarme solo entonces nos fuimos para Mocoa y solo regresamos este años después de la avalancha"

Las declaraciones de los testigos traídos al proceso que a continuación se refieren, coinciden con lo manifestado por el actor, pues al indagar por las razones por las cuales el reclamante salió desplazado de su lugar de arraigo, los testigos Rober Manuel Arcos Toro y José Adelmo Piedrahita Martínez, sostuvieron el día 1° de septiembre de 2017 ante la UAEGRTD¹⁵:

*"Si ellos son desplazados por la violencia. Ellos se fueron para el Putumayo. Y de allá por lo de la avalancha que hubo este año se regresaron para La Unión acá en el casco urbano en el barrio Américas. Ellos arriendan. Ellos no regresaron a la finca La Cabaña (sic) porque tienen miedo de que los amenacen y extorsionen. Por eso no han vuelto. A ellos los amenazaron. Les decían que entreguen dinero. Amenazaban con la integridad de ellos y la familia y por eso se fueron. Ellos se fueron por ahí en el **año 2012 y 2013.** Con la casa y ese lotecito. Eso se quedó abandonado. Nadie se quedó a cargo de la casa ni la finca. Por eso se perdió el café, el plátano y el banano que ellos tenían."*

"Si el se fue. Se perdió por un tiempo. Lo que es que a él le mataron un

¹⁴ Fls.50 y ss.

¹⁵ Fl.52 y ss.

suegro. Y le mataron un cuñado en la vereda. Seguramente los amenazaron. Yo sé que la mujer del finado un día se fue a rezar dejó al marido en la casa y cuando volvió lo encontró muerto. El que mataron era cuñado de Elías Ojeda. Luego de eso ellos se fueron de la vereda y ya no regresaron. Yo sé que él se perdió de La Unión. No supe para donde se fue. A él yo lo vuelvo a ver hace apenas 3 o 4 meses este año que nos volvimos a encontrar aquí en el pueblo de La Unión. Él estaba perdido hace aproximadamente unos 5 años.”

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.¹⁶

Si bien se avizoran discordancias en los relatos del reclamante y los testigos en cuanto al año en que se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, ello no merma credibilidad al mismo en tanto que, la fecha exacta se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario.

En igual sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque las declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en los resultados del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Es importante mencionar que, la consulta individual en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO- adosada a folio 59 registra la inclusión en el registro único de víctimas -RUV- de; María Raquel Toro Arcos -cónyuge-, Natalia Estefanía Cerón Ojeda -hija-, Senobel Elías Ojeda Toro -hijo-, Thalía Gicela Ojeda Toro -hijo- y del solicitante Elías Ojeda Meneses, por el desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de La Unión, con fecha de siniestro 2 de enero de 2014 atribuido a grupos guerrilleros. Entretanto, las constancias secretariales aportadas por la UAEGRTD frente a las consultas institucionales en las plataformas del DPS, SISBEN, RUAF y en las bases de datos

¹⁶ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

de la alcaldía del municipio de La Unión¹⁷ dan cuenta de los programas sociales de los cuales es beneficiario el accionante y su núcleo familiar con los cuales se logra acreditar su situación de vulnerabilidad.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Frente a la fecha en la que inició la relación jurídica con el predio, el actor en declaración de 1° de septiembre de 2017 (fls.50 y ss.), sostuvo ante la UAEGRTD:

"El predio La Cañada se encuentra ubicado en el sector El Crucero en el municipio de La Unión. El predio es un lote donde está una casa construida en ladrillo, techo de eternit, piso en cemento. La casa tiene 4 habitaciones. El lote ha de medir aproximadamente una hectárea. Yo me hice dueño de esa finca. Primero compramos el lote. Yo le compré a un señor que se llama Aurelio Bolaños con escritura pública. Le compré hace 22 años con en seiscientos mil pesos. Fue en el año 1995. Don Aurelio Bolaños no sé como lo adquirió. Pero él nos vendió de la finca de él solo una parte del predio."

Frente a la relación jurídica del solicitante con el predio, la representación judicial ha concluido que, es de ocupación, pues ante la inexistencia de un título originario expedido por la Nación ha inferido la calidad de baldío. Para ello explicó que, el actor "adquirió" el predio por compra parcial realizada a Aurelio Bolaños Dorado mediante E.P. N.º 301 de 20 de agosto de 1994 otorgada por la Notaría Única de La Unión¹⁸, con un área de 5.000m² según FMI N.º 248-13119. Agregó que, de la revisión del FMI 248-13119 se evidenciaba su apertura con la venta de 1/7 parte de acciones y derechos que realiza Miguel Martínez a Auxiniano Rivera mediante

¹⁷ Fls.56 y ss.

¹⁸ Fls.71-72 repetido a fls.74-75

E.P. N.º 169 de 14 de noviembre de 1955 de la Notaría 1ª de La Unión¹⁹. Que, posteriormente Delfina Narvárez Viuda de Rivera, vende a Aureliano Bolaños Dorado mediante E.P. N.º 129 de 16 de agosto de 1974 de la Notaría 2ª de La Unión²⁰.

Frente a ello, explicó que, en la E.P. N.º 169 de 14 de noviembre de 1955 de la Notaría 1ª de La Unión se verificaba que Miguel Martínez dio en venta real y enajenación perpetua a Ulpiano Rivera toda su acción, derecho o cuota de terreno que tiene sobre un fundo ubicado en la sección La Cañada. Que, adicionalmente el vendedor adquirió la acción, derecho o cuota que enajena por compra a Crisóstomo Martínez, según E.P. N.º 78 de 18 de mayo de 1949 otorgada por la Notaría de La Unión²¹. Que, el precitado instrumento, a su vez señala que, el señor Crisóstomo Martínez da en venta a Miguel Martínez sus acciones y derechos o cuota de terreno en un fundo común ubicado en la sección Cañada del municipio de La Unión, el cual adquirió por herencia que le dejaron sus padres Félix Martínez y Celina Solarte, cuya sucesión se encontraba ilíquida, *"razón por la cual el vendedor no tiene título traslativo de dominio"*.

Por lo anterior determinó que, la relación jurídica del solicitante con el predio es de ocupante dado que de la revisión del FMI N.º 248-13119, *"se realiza la apertura del mismo con un negocio jurídico de venta de acciones y derechos, lo que se podría observar como una falsa tradición"*. Explicó que, la cadena escrituraria se ve rota en el presente caso toda vez que, vistos los antecedentes referidos, no se encuentra origen o relación del predio. Añadió que, la E.P. N.º 78 de 18 de mayo de 1949 otorgada por la Notaría de La Unión no consagra el título de adquisición del cual proviene el predio reclamado; por tal razón es un baldío.

Como quedó anotado, por auto admisorio, se dispuso poner en conocimiento de la ANT la iniciación de este trámite²², quien en su intervención²³ además de establecer que, con relación a la accionante y al predio objeto de restitución, no se han adelantado procesos administrativos de adjudicación de predios, frente a la

¹⁹ FIs.76-77

²⁰ FIs.78-79

²¹ FIs.80-82

²² Por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11 (fl.100)

²³ FIs.156 y ss.

naturaleza jurídica del predio rural conocido como “La Cañada” identificado con el FMI N.º 248-13119, sostuvo que, según la anotación N.º 1 fue abierto mediante E.P. N.º 169 de 1953 bajo la especificación de venta 1/7 parte de acciones y derechos falsa tradición a favor del señor Rivera Auxiniano por lo cual agregó que, el predio “La Cañada”, es de propiedad privada, con base en lo planteado por el Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

A su turno, la ORIP de La Unión remitió certificado especial N.º 041-2019 obrante a folio 203 del cual se desprende lo siguiente:

"El mencionado folio de matrícula inmobiliaria tiene a la fecha seis (06) anotaciones, la primera de las cuales corresponde al registro de la E.P. N.º 169 de 14/11/1953 de la Notaría 1ª de La Unión Nariño; CALIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN; Especificación: VENTA 1/7 PARTE DE ACCIONES Y DERECHOS; Código: 610; DE: MARTÍNEZ MIGUEL – A: RIVERA AUXINIANO.

La denominada FALSA TRADICIÓN continúa vigente a la fecha, de manera que NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO (INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO) sobre el mencionado inmueble.

Por lo anterior y en atención a la instrucción administrativa N.º10 del 04 de mayo de 2017 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE ADVIERTE que respecto del inmueble objeto de la consulta y presente certificación, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, que por su condición rural la titulación corresponde actualmente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Ley 160 de 1994), pues este tipo de bienes con IMPRESCRIPTIBLES al tenor de la normatividad vigente sobre el asunto."

Lo anterior adquiere mayor fundamento si se tiene en cuenta que, revisada la E.P. N.º 78 de 18 de mayo de 1949 otorgada por la Notaría de La Unión (fls.80-82) -instrumento público del cual deviene la E.P. N.º 169 de 14/11/1953 de la Notaría 1ª de La Unión Nariño con la cual inicia la anotación 1ª del FMI 248-13119, en su cláusula segunda se establece:

"-Segundo: que el compareciente vendedor adquirió la indicada acción y derecho o cuota de terreno que enajena por herencia que le dejaron sus padres señores Félix Martínez y Celina Solarte fallecidos hace más de diez años cuyas sucesiones están ilíquidas sin que el vendedor tenga a título traslativo de dominio que traspasar al comprador."

De lo anterior se colige con facilidad que, no es posible aplicar el juicio establecido en el Art. 48 de la Ley 160 de 1994 el cual señala que *"para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.²⁴"*, como quiera que, las pruebas acopiadas no dan cuenta de la existencia de una cadena interrumpida de títulos de propiedad a partir de 1974 ni tampoco de un título originario del Estado que permitan establecer que se trate de un bien de propiedad privada.

Bajo esa óptica, la vinculación del señor Aurelio Bolaños Dorado como titular de derechos reales efectuada el Juzgado 5° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, era innecesaria en el presente trámite como quiera que, nunca ha ostentado tal condición.

En ese orden, el despacho comparte la conclusión a la que llegan la UAEGRTD a través de su estudio de títulos y la ORIP de La Unión a través de su certificado especial, mediante las cuales establecen que, ante la inexistencia de cadenas traslativas de dominio, el bien es baldío y, por el contrario, difiere de la tesis adoptada por la ANT. Nótese que, la agencia del Ministerio Público arriba a similar conclusión, al establecer en su concepto que;

"(...) se ha presentado una situación clara en la cual aparentemente existe un antecedente registral sobre el predio reclamado en restitución de tierras, sin embargo, la información contenida en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, da cuenta que el inmueble cual adolece de una fuente originaria en la que

²⁴ Lo anterior, a partir de la vigencia de la ley en cita, esto es anteriores al 5 de agosto de 1974.

se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título idóneo para transmitir la propiedad y un modo para ello.

Consecuencia de lo anterior es posible establecer que el predio objeto de restitución, al carecer de antecedentes registrales que consoliden verdaderamente el derecho de propiedad, se está frente a un bien baldío. Es entonces que ante la inexistencia de un título originario de domino, la calidad jurídica que ostenta el solicitante ELIAS OJEDA MENESES con el predio pretendido en restitución denominado "LA CAÑADA" es de OCUPANTE – explotador de baldíos."

Por lo anterior, el despacho le dará el tratamiento de bien baldío al predio rural conocido como "La Cañada" y en consecuencia, se entrarán a estudiar los requisitos que la ley exige para su formalización vía adjudicación administrativa en orden a disponer lo correspondiente ante la ANT en favor del reclamante de tierras y su cónyuge.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional²⁵, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil²⁶, señala sobre

²⁵ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".

Pues bien, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias, el informe técnico predial y plano de georreferenciación predial aportados por la UAEGRTD (fls.100-110), determinan las coordenadas georreferenciadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural conocido como "La Cañada", está ubicado en la vereda La Cañada, corregimiento La Alpujarra, municipio de La Unión, departamento de Nariño y tiene un área georreferenciada por la UAEGRTD equivalente a cero hectáreas con quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (0.0568 Has), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-13119 de la ORIP de La Unión y el número de cédula catastral 52-399-00-00-00-0003-0067-0-00-00-0000.

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por el solicitante, obra en el plenario la declaración que él rindió en la etapa administrativa (fls.50 y ss.), en la cual al indagar sobre la fecha en la cual inició la relación jurídica de ocupación y sobre cuáles eran las actividades económicas ejercidas sobre el fundo refirió:

"Le compré hace 22 años con en seiscientos mil pesos. Fue en el año 1995. Don Aurelio Bolaños no sé como lo adquirió. Pero él nos vendió de la finca de él solo una parte del predio" (...) "Nosotros vivíamos en la casa y trabajamos en la finca. Y cultivaban café, plátano banano para sostenerse. Y en la casa procesábamos el café. Yo construí la casa porque inicialmente era un lote. Desde que compré el lote empecé a construir."

Por su parte, los testigos Rober Manuel Arcos Toro y José Adelmo Piedrahita Martínez²⁷, sostuvieron:

"El predio de don Elías, queda en la parte central de la vereda La Cañada. Tiene una casa construida. Es aparte del predio. La casa queda separada de los dos predios. El predio de don Elías ha de medir una hectárea de tierra eso era del papá y reo que fue una herencia y lo siguió trabajando. Y luego pues cada uno trabaja su parte. Y luego cuando ya murió le entregaron el resto. Junto a la casa si hay un lote y es como una finca. Y ahora la mitad es rastrojo y la otra mitad existen árboles de café y banano. En mal estado. Con la casa y el lote de café y rastrojo ha de medir en total como una hectárea. La casa y el lote lo compraron cuando se casaron con mi tía María Raquel, lo compraron a un señor Tobías. No recuerdo el apellido. No sé que documento tendrá, pero creo que la casa si tiene escrituras." (...) "Él tenía cultivos de café, de plátano, de banano, yuca."

"Él es dueño de un lotecito ubicado en La Cañada. Ese predio tiene una casa construida. Y tiene un lotecito pegado. Ese lotecito no se cuanto ha de medir. La casa queda al lado de la carretera en la vereda La Cañada. No sé como se hizo dueño si la compró o es una herencia. Él es dueño desde que lo conozco. Yo no sé quien construyó esa casa. Yo creo que fue él mismo." (...) "Él tenía cultivos de café y matas de plátano. Yo pasaba

²⁷ Fl.52 y ss.

por la finca, pero no llegué a entrar a la casa. Él vivía con la mujer y los hijos”

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen al solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

En ese orden, emerge diáfano que, para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, el solicitante era su ocupante.

El Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito-consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017²⁸, el cual fue alegado por el actor y aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable²⁹ a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras³⁰, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo³¹, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió

²⁸ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

²⁹ Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

³⁰ En el informe técnico de recolección de pruebas sociales, se indicó que, “sus ingresos provienen de oficios varios como arreglo de calzado, venta de café y otros, de lo cual obtiene \$150.000 pesos mensual aproximadamente.” (Fl.62)

³¹ Según consulta efectuada por el despacho el día 21 de mayo de 2020 a la Ventanilla Única de Registro - VUR (cargada en el portal de restitución de tierras – Gestión de procesos judiciales en línea con consecutivo 36) se constata que, con el documento de identificación del solicitante figura un inmueble identificado con el FMI 248-13043 el cual en la anotación N.º 12 se registró la E.P.N.º 549 de 26 de octubre de 2017 por la cual el señor ELÍAS OJEDA MENESES da en venta sus derechos y acciones al señor FRANCISCO JOSÉ ORTEGA ROSERO. Por lo anterior, el solicitante reúne a satisfacción el requisito al que se ha hecho alusión.

son inferiores a una UAF³², (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena³³ y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza³⁴. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

De conformidad con el ITP (fls.100-103) se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre³⁵, así mismo se constata la no existencia de restricciones del uso del suelo que se opongan a la explotación agrícola que se le ha venido dando por parte del reclamante³⁶. Lo anterior se ratifica con el cruce de información de capas nacionales sobre el predio pretendido en restitución aportado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT³⁷.

Si bien el informe técnico predial advierte que, el predio se sobrepone con un área de evaluación técnica TEA, contrato Cauca 7, operada por Gran Tierra Energy Colombia Ltda., ello no es óbice para la adjudicación como quiera que, la compañía en mención, vinculada al trámite, en su escrito de contestación ha indicado que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la ANH y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción. No debe dejarse de lado que, el juzgado de origen mediante auto de sustanciación N.º 417 de 7 de noviembre de 2018 (fls.169

³² Para tal efecto se aportaron consultas en las bases de datos a la ANT (fls.92-93) y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT Radicado 20181030631661 (Fls.159 y ss.)

³³ Consulta en línea que da cuenta que el actor no reporta antecedentes penales y requerimientos judiciales. (Fl.48)

³⁴ Para tal efecto se aportaron consultas en las bases de datos a la ANT (fls.92-93) y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT Radicado 20181030631661 (Fls.159 y ss.)

³⁵ Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño y radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura. (fls.104 reverso y 105)

³⁶ Según se puede observar en la certificación expedida por la oficina de planeación de La Unión (fl.99)

³⁷ Fls.164 y ss.

y ss.) dispuso su vinculación del trámite por descartarse que, sobre el predio a restituir se vayan a realizar actividades propias de exploración y producción.

Con relación a la superposición del área del predio con un área estratégica minera – Bloque 27 otorgada mediante Resolución MMF N.º 18.0241 de 24 de febrero de 2012, ello tampoco supone impedimento alguno para la formalización del predio vía adjudicación debido a la fase exploratoria en la que se encuentra, ello, si se tiene en cuenta que, a su turno la Agencia Nacional de Minería refirió que, el predio NO reporta superposición con títulos mineros vigentes.

En igual sentido, el traslape del área del predio “La Cañada” con “Zona de reserva campesina” advertido en el informe de sobreposiciones geográficas allegado por la ANT tampoco supone impedimento alguno para la adjudicación teniendo en cuenta la extensión que aquí se ordena adjudicar. Al respecto, es importante señalar que, pese a haberseles corrido traslado del informe de sobreposiciones geográficas a la UAEGRTD, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades en mención no efectuaron pronunciamiento alguno.

Se colige entonces que, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

Se advierte que, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio habida cuenta que sus ingresos mensuales ascienden a \$150.000³⁸ destinados a cubrir los gastos del hogar.

³⁸ FI.10

A fin de generarle identidad jurídica al bien aquí restituido, se ordenará a la ORIP de La Unión que, adopte la medida registral consistente en segregarse del FMI N.º 248-13119 que identifica al predio de mayor extensión del cual forma parte el predio aquí restituido, un FMI independiente que identifique al bien conocido como "La Cañada" a partir de la identificación física aportada por la UAEGRTD en su informe técnico predial.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En orden a atender la pretensión referida en el numeral 10º del acápite de pretensiones complementarias; se comisionará al juzgado correspondiente para que, en coordinación de la fuerza pública lleven a efecto diligencia de entrega material del bien aquí restituido. Lo anterior, dado que en la solicitud se ha puesto de presente que, debido al temor, el solicitante no ha podido retornar a su predio.

No habrá lugar al decreto de las pretensiones complementarias establecidas en los numerales 14º y 15º relacionadas con la aplicación de los mecanismos reparativos en relación con los pasivos en los términos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que, de la revisión de la prueba adosada a folio 127 reverso se constata que, la deuda crediticia del sector financiero contraída por el actor con el Banco Agrario de Colombia se encuentra al día. Por su parte, examinada la prueba obrante a folio 128 se verifica que, no están dados los

Oficio N.º. 114201237-0358 de 21 de julio de 2014 de la DIAN donde se informa que no hay registros encontrados de la cédula 69.028.985. Fls.59-60

requisitos que establece la norma en mención para la aplicación del mecanismo en orden a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, como quiera que la fecha en la que se generó la obligación con la empresa de energía CEDENAR S.A. E.S.P. -30 de mayo de 2017-, es posterior a la fecha en la que se produjo el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar -2014-.

La pretensión esgrimida en el numeral 21° del acápite de pretensiones complementarias, será atendida bajo la dimensión del acceso a la educación superior de Thalía Gicela Ojeda Toro y no a los niveles de educación preescolar, básica y media como fue solicitado por la representación judicial en tanto, se constata que, la persona en mención cuenta con 20 años de edad aunado a que en el informe técnico de recolección de pruebas sociales se ha puesto de presente que, es su deseo ingresar a la universidad para cursar el programa de psicología.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas. No habrá lugar a decretar la condena en costas ni demás condenas a la parte vencida habida cuenta que en el trámite no se presentaron opositores.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor Elías Ojeda Meneses C.C.N.º 87.230.017 y su cónyuge María Raquel Toro C.C.N.º 59.130.043, en relación con el predio "La Cañada", ubicado en la vereda La Cañada, corregimiento La Alpujarra, municipio de La Unión, departamento de Nariño el cual reporta una cabida superficial de cero hectáreas con quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (0.0568 Has), registrado a folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-13119 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de La Unión (N) y número de cédula catastral 52-399-00-00-00-0003-0067-0-00-00-0000, cuyas coordenadas actualizadas y linderos son los siguientes:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra al linderado como sigue:	
NORTE:	Punta de reja
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al predio 3 con predio de María Toro. En una distancia de 19.3 metros; Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur, pasando por el punto 4, hasta llegar al predio 5 con predio de Arnulfo Toro. En una distancia de 19.4 metros
SJR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 6, hasta llegar al punto 1 con predio de Arnulfo Bolaños Via Al medio en una distancia de 50.2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 2 con predio de María Toro, en una distancia de 35.6 metros

Señalar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por la señora MARIA RAQUEL TORO ARCOS en calidad de solicitante del predio quien fue la persona que acompañó la comunicación y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ ___x___				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS ___x___				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	669437,7614	656358,7367	1º 36' 16,004" N	77º 9' 51,086" W
2	669465,0124	656381,6328	1º 36' 16,891" N	77º 9' 50,348" W
3	669449,2643	656392,7452	1º 36' 16,379" N	77º 9' 49,988" W
4	669442,7775	656401,4332	1º 36' 16,169" N	77º 9' 49,707" W
5	669438,6712	656408,9123	1º 36' 16,036" N	77º 9' 49,466" W
6	669439,3743	656380,3839	1º 36' 16,057" N	77º 9' 50,387" W

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar al señor Elías Ojeda Meneses C.C.N.º 87.230.017 y su cónyuge María Raquel Toro C.C.N.º 59.130.043, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N):

- (i) **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras – Anotaciones N.º 5 y 6;
- (ii) **Inscribir** la presente decisión

- (iii) **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (iv) **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.100-110);
- (v) **Dar** aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.
- (vi) **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-13119, la fracción aquí restituida y **Generar** un folio de matrícula inmobiliaria independiente atendiendo para ello los linderos y las coordenadas actualizadas referidas en el numeral 1º de esta providencia.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, a la que aluden los ordinales (ii), (iv) y (vi) del numeral anterior,

proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.100-110).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (N), para que, en coordinación con la Fuerza Pública, lleven a efecto diligencia de entrega material del inmueble referido en el ordinal 1º de esta providencia restituido al señor solicitante Elías Ojeda Meneses C.C.N.º 87.230.017 y su cónyuge María Raquel Toro C.C.N.º 59.130.043. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Séptimo: ORDENAR al Departamento de la Prosperidad Social -DPS-, priorizar al señor solicitante Elías Ojeda Meneses C.C.N.º 87.230.017 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Raquel Toro C.C.N.º 59.130.043, su hija Thalía Gicela Ojeda Toro T.I.N.º 1.007.164.256, y sus nietos Natalia Estefanía Cerón Ojeda T.I.N.º 1.089.479.731 y Sebastián Daney Beltrán Ojeda T.I.N.º 1.004.474.399 en el acceso a los programas, planes y proyectos a su cargo que propendan por la inclusión social y la reconciliación en la zona.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Octavo: ORDENAR a la alcaldía del municipio de La Unión (N), que, en los términos del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información

remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor del solicitante Elías Ojeda Meneses C.C.N.º 87.230.017 y su cónyuge María Raquel Toro C.C.N.º 59.130.043, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Noveno: **ORDENAR** a la UAEGRTD que una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a:

- (i) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a BENEFICIAR al solicitante con la implementación del mismo.
- (ii) **VERIFICAR** si el solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en virtud de la Ley 1955 de 2019 Art. 255.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Décimo: **ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño: **INCLUIR** al señor solicitante Elías Ojeda Meneses C.C.N.º 87.230.017 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Raquel Toro C.C.N.º 59.130.043, su hija Thalía Gicela Ojeda Toro T.I.N.º 1.007.164.256, y sus nietos Natalia Estefanía Cerón Ojeda T.I.N.º 1.089.479.731 y Sebastián Daney Beltrán Ojeda T.I.N.º 1.004.474.399, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo Primero: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **EVALUAR** al señor solicitante Elías Ojeda Meneses C.C.N.º 87.230.017 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Raquel Toro C.C.N.º 59.130.043, su hija Thalía Gicela Ojeda Toro T.I.N.º 1.007.164.256, y sus nietos Natalia Estefanía Cerón Ojeda T.I.N.º 1.089.479.731 y Sebastián Daney Beltrán Ojeda T.I.N.º 1.004.474.399, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y **ACTIVAR** de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo Segundo: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que priorice la inclusión de la hija del solicitante señorita Thalía Gicela Ojeda Toro T.I.N.º 1.007.164.256, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelante las gestiones que correspondan para que sea incluida dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX que le permitan acceder a la educación superior, en los términos establecidos en el Art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo Tercero: NEGAR del acápite de “pretensiones complementarias”, las contenidas en los ordinales 14º y 15º conforme a lo expuesto en precedencia.

Décimo Cuarto: SIN LUGAR a atender las solicitudes especiales incoadas al igual que la pretensión principal referida en el numeral undécimo, de acuerdo con

las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ